



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 718

Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- A. Deberá indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron la causal 8ª alegada. Para dar cumplimiento a las previsiones del numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- B. Omite señalar en el poder el correo electrónico de la apoderada, conforme lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 del año en curso.
- C. Omite indicar en la demanda el último domicilio común de la pareja.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. SANDRA PATRICIA GUTIERREZ CALVACHE como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ

**FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f5d32f66d0dc61c961c7f32e0597d63ab813f14e2cc74c500e794b5adb2591

Documento generado en 23/07/2021 02:01:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**